

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

-Asimismo, se comunica que la Dra. DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ apoderada de la accionante CARMEN VIÁFARA SANDOVAL remitió correo electrónico al Despacho en el cual manifiesta que atribuye la competencia para conocer de la presente acción, al Juez de Armenia por ser en este municipio donde se encuentran ubicadas las accionadas y donde se dio la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

Sírvase proveer.

Manizales, 19 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda de tutela promovida a través de apoderada por la señora CARMEN VIÁFARA SANDOVAL quien actúa a su vez como curadora en nombre y representación de C.M.V contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA la cual se radicó bajo el número 17001310300620220019400 se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

Procede El Despacho a decidir si es competente o no para conocer de la Acción de Tutela de la referencia. Para ello, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, estableció que la competencia de la acción de tutela por el factor territorial, se circunscribe a los siguientes parámetros:

“PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En virtud a la dificultad que suscitaba la determinación del lugar “*donde ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”, en la Sentencia T-883 de 2000, la H. Corte Constitucional puntualizó frente a ese aspecto que:

“... la jurisprudencia ha considerado necesario determinar el alcance de la norma toda vez que, en ocasiones, no es fácil observar con claridad el lugar en donde efectivamente ocurren los hechos que vulneran o amenazan los derechos fundamentales bajo el amparo de tutela. Evidentemente, la materialización de un acto emitido por una entidad

del orden nacional con sede en la capital de la República, puede efectuarse en un lugar físico distinto a la locación geográfica que lo concibió. Cosa distinta sería incurrir en el absurdo de aceptar la ineficacia de los actos emitidos por entidades del orden nacional con repercusiones por fuera de su sede administrativa. No en vano, la Corte ha establecido que:

"(...) la competencia (...) se tiene "a prevención" por los jueces o tribunales con jurisdicción, no en el sitio en el cual tenga su sede principal el ente administrativo al que pertenecen aquellos a quienes se sindicó de vulnerar o amenazar con sus hechos u omisiones los derechos fundamentales, sino "en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud".

Y agregó:

"...Sin lugar a dudas, atendiendo al carácter preferente y sumario de la tutela, el juez constitucional tiene el deber de abocar el conocimiento de las demandas presentadas ante su despacho cuando los efectos materiales que vulneran o amenazan los derechos fundamentales cuya protección se solicita, se materializan al interior de su jurisdicción. Un entendimiento a contrario sensu del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 no concordaría con la naturaleza especialísima de la acción constitucional de amparo e implicaría una dilación injustificada en el trámite de la misma".

En Cuanto a las reglas de reparto en acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021 dispone en lo pertinente:

ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional será repartida para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría.*

(...)

11. *Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas repartidas en el presente artículo.*

Ahora bien, como se evidencia en el expediente digital, en el presente asunto la Dra. DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ apoderada de la accionante CARMEN VIÁFARA SANDOVAL remitió correo electrónico al Despacho en el cual manifiesta que atribuye la competencia para conocer de la presente acción, al Juez de Armenia por ser en este municipio donde se encuentran ubicadas las accionadas y donde se dio la vulneración del derecho fundamental de la accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que unos de los accionados son entidades de orden nacional, el Juez competente para tramitar la acción es el de categoría del circuito.

En atención a lo anterior y a lo plasmado por la demandante, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en el Juez del Circuito de Armenia – Quindío, por ser el sitio de la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante, y en atención a calidad o naturaleza de los accionados.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de Armenia - Quindío, a efectos de que sea asignada al Juez del Circuito - Reparto, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN VIÁFARA SANDOVAL quien actúa a su vez como curadora en nombre y representación de C.M.V contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: ENVIAR a la oficina judicial de Armenia - Quindío, las presentes diligencias para que sea repartida al Juez del Circuito – Reparto de esa ciudad, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR de este auto al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385d2032c61779cf2e3103e4c0059d075dfd5f702353b66fcc703110028b95eb**

Documento generado en 19/09/2022 05:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>